



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: No. 54-001-23-33-000-2018-00183-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: LUZ MARINA PABÓN JAIMES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y procede el despacho a proveer sobre lo pertinente de conformidad con lo que pasará a exponerse a continuación:

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2023 esta Corporación, atendiendo la imposibilidad de surtir la notificación personal de la demandada, pese a haberse surtido en debida forma tal trámite de acuerdo con las direcciones físicas suministradas por Colpensiones y el emplazamiento surtido por expresa solicitud de la entidad en comento, procedió a designar como curadores *ad litem* de la señora Luz Marina Pabón Jaimes a los abogados Walter Alexander Buitrago Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.406.064 y Jihde Tatiana Hernández Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.510.894.

Ahora bien, comoquiera que tras haberseles notificado en debida forma tal designación, los citados togados no comparecieron a tomar posesión del cargo y tampoco radicaron excusa sobre alguna imposibilidad para posesionarse, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., ordenará que por secretaria se compulsen copias al consejo Seccional de la judicatura con el fin que analice la conducta de los nombrados abogados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de impartir el impulso procesal que amerita, es menester que el Despacho proceda a la designación de un nuevo curador *ad litem* para que concurra al presente asunto en representación de los derechos de la señora Luz Marina Pabón Jaimes; para efectos de lo anterior y teniendo en cuenta que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia, se torna imperioso nombrar en tal calidad a un abogado que habitualmente ejerza su profesión como litigante ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOMINAR a los abogados Luis Alejandro Laguado Ibarra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.524.108 y Katherine Ordoñez Cruz identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.382.694, como **CURADOR AD LITEM** de la señora Luz Marina Pabón Jaimes.

El cargo será ejercido por el primero que comunique al Despacho su aceptación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente providencia a los abogados **Luis Alejandro Laguado Ibarra** y **Katherine Ordoñez Cruz**, a los buzones electrónicos y direcciones físicas informadas por ellos en el trámite de los procesos adelantados ante esta Jurisdicción.

ADVIÉRTASELES que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Además, que deberán concurrir **INMEDIATAMENTE** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Una vez el curador designado acepte el cargo, procédase a notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: COMPÚLSESE copias del auto del 04 de julio de 2023 al Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que analice la conducta de los abogados Walter Alexander Buitrago Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.406.064 y Jihde Tatiana Hernández Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.510.894, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Jbs.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00100-00
Demandante:	ROSA NELLY CONTRERAS DUARTE
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y procede el despacho a proveer sobre lo pertinente de conformidad con lo que pasará a exponerse a continuación:

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2023 esta Corporación, atendiendo la imposibilidad de surtir la notificación personal del vinculado Jonatan David Franki Contreras, pese a haberse surtido en debida forma tal trámite y el respectivo emplazamiento, de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable, se procedió a designar como curadores *ad litem* del precitado a los abogados Karen Tatiana Vargas Dallos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.794.591 y Lina María Meza Botello, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.521.298.

Ahora bien, comoquiera que tras haberseles notificado en debida forma tal designación, los citados abogados no comparecieron a tomar posesión del cargo y tampoco radicaron excusa sobre alguna imposibilidad para posesionarse, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., ordenará que por secretaria se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura con el fin que analice la conducta de los nombrados abogados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de impartir el impulso procesal que amerita, es menester que el Despacho proceda a la designación de un nuevo curador *ad litem* para que concorra al presente asunto en representación de los intereses del vinculado Jonatan David Franki Contreras; para efectos de lo anterior y teniendo en cuenta que actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia, se torna imperioso nombrar en tal calidad a un abogado que habitualmente ejerza su profesión como litigante ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOMINAR a los abogados **Ángelo Esnaider Villanueva Contreras** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.785.257 y **Carolina Guevara Reyes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.673.614, como **CURADOR AD LITEM** del vinculado Jonatan David Franki Contreras.

El cargo será ejercido por el primero que comunique al Despacho su aceptación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria, **COMUNÍQUESE** la presente providencia a los abogados **Ángelo Esnaider Villanueva** y **Carolina Guevara Reyes**, a los

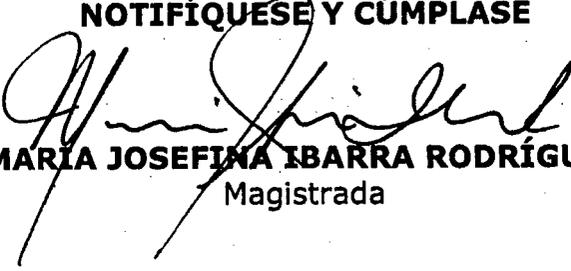
buzones electrónicos y direcciones físicas informadas por ellos en el trámite de los procesos adelantados ante esta Jurisdicción.

ADVIÉRTASELES que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Además, que deberán concurrir **INMEDIATAMENTE** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Una vez el curador designado acepte el cargo, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: COMPÚLSESE copias del auto del 01 de diciembre de 2023 al Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que analice la conducta de los abogados Karen Tatiana Vargas Dallos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.794.591 y Lina María Meza Botello, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.521.298, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

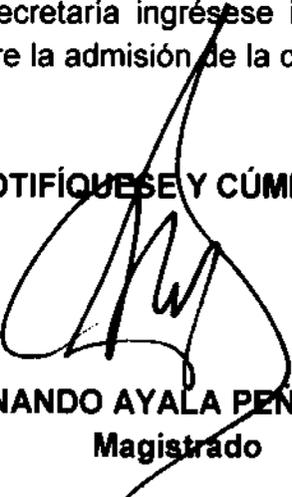
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00061-00
Accionante: Miguel Ángel Flórez Rivera
Accionado: Celso Gustavo Rincón Muriel – Concejo municipal de Teorama – municipio de Teorama - Creamos Colombia
Medio de Control: Nulidad Electoral

En atención a la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, presentada con la demanda, se dispone **CORRER TRASLADO** de la misma a los demandados y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días contados a partir de la respectiva notificación, conforme lo prevé el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y la regla jurisprudencial contenida en el Auto de Unificación del Consejo de Estado¹, aplicada en múltiples pronunciamientos de dicha Corporación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda y sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ El Consejo de Estado – Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Rocío Araújo Oñate en providencia del 26 de noviembre de 2020, proferida dentro del Radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, unificó la jurisprudencia de dicha Sección, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234, esto es, en los casos de urgencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2023-00157-00
Accionante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Accionado:	Universidad Francisco de Paula Santander – Leidy Viviana Umbarila Vélez
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, el Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por esta Corporación el día 30 de noviembre de 2023, a través del cual se dispuso entre otras cosas, negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado. En la mencionada providencia el Alto Tribunal decidió lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Confírmase el auto del 30 de noviembre de 2023 dictado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto de elección demandado."*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en providencia del 15 de febrero de 2024 por medio de la cual se decidió CONFIRMAR el auto proferido por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la demandada Leidy Viviana Umbarila Vélez, a la abogada Verena Bernarda Ramírez Morales, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.761.730 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.38 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 13 del documento obrante en consecutivo 031 – SAMAI.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado del Departamento Norte de Santander, al abogado Javier Andrés Perozo Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.398.829 y portador de la Tarjeta

Profesional No. 242.528 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visto a folio 3 del documento obrante en consecutivo 032 - SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2023-00162-00
Accionante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Accionado:	Universidad Francisco de Paula Santander - Doris Amparo Parada Rico y otros
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, el Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por esta Corporación el día 30 de octubre de 2023, a través del cual se dispuso entre otras cosas, negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado. En la mencionada providencia el Alto Tribunal decidió lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Confirmar el auto de 30 de octubre de 2023, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander admitió la demanda y negó la medida de suspensión provisional de las designaciones demandadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia."*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en providencia del 30 de noviembre de 2023 por medio de la cual se decidió **CONFIRMAR** el auto proferido por esta Corporación el 30 de octubre de 2023 a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado del Departamento Norte de Santander, al abogado Javier Andrés Perozo Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.398.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 242.528 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visto a folio 3 del documento obrante en consecutivo 051 – SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00546-00
Demandante:	Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Demandado:	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho avocar conocimiento del proceso y a estudiar la demanda presentada por el apoderado judicial de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

1. ANTECEDENTES

La sociedad Aguas Kpital S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, con el fin de que se declarará la nulidad del Acuerdo No. 038 del 12 de diciembre de 2019 "*por el cual se establece la meta global de carga contaminante para el quinquenio 2019-2023, en la jurisdicción de CORPONOR*" y en consecuencia se ordenará realizar la liquidación de la Tasa Retributiva ajustando el factor regional a (1) disminuyendo así el factor por el quinquenio 2019-2023.

El día 21 de julio de 2020 la parte actora remitió la demanda al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, tal y como se puede observar en el expediente digital registrado en SAMAI.²

El 21 de agosto de 2020 esta corporación mediante correo electrónico envió a la Oficina Judicial de Cúcuta el presente medio de control para el correspondiente reparto, siendo asignado a este Despacho conforme el Acta Individual de Reparto³.

¹ A documento "13_ED_012PASEALDESPACHOPAR(.pdf)" índice 00008 SAMAI

² A documento "3_ED_002DEMANDA202000(.pdf)" índice 00008 SAMAI

³ A documento "5_ED_004ACTAREPARTO20(.pdf)" índice 00008 SAMAI

Posteriormente, mediante auto⁴ de fecha 04 de septiembre de 2020 se planteó impedimento para conocer del presente proceso, el cual fue resuelto por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA en la providencia⁵ de fecha 02 de junio de 2022, en la que se negó el impedimento al no configurarse el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y en consecuencia, ordenó devolver el expediente para el trámite correspondiente.

Expuesto lo anterior, se estudiará el contenido de la demanda, con el propósito de determinar si procede la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CONTENIDO DE LA DEMANDA

Al respecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece los requisitos que debe contener las demandas:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica".

⁴ A documento "8_ED_007DECLARAIMPEDIM(.pdf)" índice 00008 SAMAI

⁵ A documento "10_ED_009AUTORESUELVEIMPED(.pdf)" índice 00008 SAMAI

2.2. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

En cuanto a la oportunidad para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

2.3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El artículo 152 de CPACA. vigente para la época de presentación de la demanda, establecía los asuntos en los cuales los Tribunales Contenciosos Administrativos conocerán en primera instancia así:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA".

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)"

Adicionalmente, el artículo 157 ibidem, indica la forma de establecer la cuantía en asuntos tributarios:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá*

por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...) (subrayado fuera de texto)

2.4. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se observa que el día 21 de julio de 2020 la parte demandante remitió al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, con el fin de que se declarará la nulidad del Acuerdo No. 038 del 12 de diciembre de 2019 "por el cual se establece la meta global de carga contaminante para el quinquenio 2019-2023, en la jurisdicción de CORPONOR" y en consecuencia se ordenará realizar la liquidación de la Tasa Retributiva ajustando el factor regional a (1) disminuyendo así el factor por el quinquenio 2019-2023.

Por su parte, los medios de control están sujetos a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador y que tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal d), señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de establecer si procede la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe determinar la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Así las cosas, se indica que el Acuerdo No. 038 de 2019 "por el cual se establece la Meta Global de Carga Contaminante para el Quinquenio 2019-2023, en la jurisdicción de CORPONOR" se expidió el 12 de diciembre de 2019 y se publicó en la página web - de la Corporación

Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR el 30 de diciembre de 2019, tal y como se evidencia a continuación.

Publicado el 30 de diciembre de 2019.



Acuerdo 038 de 2019

48 Descargas

"Por el cual se establece la Meta Global de Carga Contaminante para el Quinquenio 2019 - 2023"

[descarga ahora.](#)

Es decir, que el término de 4 meses para contabilizar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho empezó el 31 de diciembre de 2019 y vencía en el mes de abril del año 2020.

No obstante, es necesario tener en cuenta que en el año 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, razón por la cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Así mismo, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se prorrogó la suspensión de términos hasta el 30 de junio de 2020 y se dispuso que a partir del 1 de julio de 2020 se levantarían los mismo, indicando en los artículos 26, 28 y 32 como debía realizar la atención al usuario por medios electrónicos, el uso de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales y como llevaría a cabo la recepción y comunicación electrónica para los servicios habilitados por la administración de justicia.

Igualmente, por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 26 de junio de 2020 se estableció que el levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujetaría a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el cual en el artículo 2 precisa lo siguiente:

"Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las

direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia (...)"

Ahora bien, se reitera que el día 21 de julio de 2020 la parte demandante remitió al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, y teniendo en cuenta que el término de caducidad se empezó a contabilizar desde el 31 de diciembre de 2019, que es el día hábil siguiente a la publicación del Acuerdo No. 038 de 2019 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR y que con ocasión a la enfermedad denominada COVID-19 se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con lo cual, podía presentar la demanda hasta antes del 15 de agosto de 2020, fecha en que operaba la caducidad.

Por otra parte, en el escrito introductorio la parte demandante realiza una estimación razonada de la cuantía en razón a la afectación por la aplicación de la tarifa del factor regional en discusión, la cual describe que asciende en valor aproximado de \$20.458.777,10. Seguidamente enuncia que este valor es acreditado con certificación expedida por el contador público de la entidad, no obstante, ésta última refleja un valor de \$ 20.458.398.777,10⁶.

Por lo anterior, se infiere que la discrepancia anteriormente señalada se debe a un error de digitación, por lo cual, para efectos del presente proceso, se tomará como cuantía la establecida en la certificación del Contador Publico anexa a la demanda.

Conforme a lo anterior, este Despacho estima que lo procedente es admitir la demanda presentada por la sociedad Aguas Kpital S.A. E.S.P. en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁶ A documento "3_ED_003ANEXOSDEMANDA202000(.pdf)" índice 00008 SAMAI

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en el Auto de fecha 02 de junio de 2022 mediante el cual se resuelve el impedimento.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderada debidamente constituida, la sociedad Aguas Kpital S.A. E.S.P. en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, teniendo como acto administrativo demandado el Acuerdo 038 de 12 de diciembre del 2019, por el cual se establece la meta global de carga contaminante para el quinquenio 2019-2023, en la jurisdicción de CORPONOR.

TERCERO: TENER como parte demandada en el proceso de la referencia a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL- CORPONOR,

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con los artículos 200, 201, 201A y 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante, a través de mensaje de datos al canal digital de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SÉPTIMO: COMUNICAR este proveído y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

OCTAVO: Una vez surtida la última notificación, **CORRER** traslado de la demanda en los términos y para los efectos contemplados en el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.209.951, con tarjeta profesional No. 153.411 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido. ⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00546-00
Demandante:	Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Demandado:	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR
Asunto:	Auto corre traslado medida cautelar

En atención a la solicitud de medida cautelar referida por la parte actora como "IV. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL" del escrito de la demanda¹, córrasele traslado de la misma a parte demandada por el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación personal, en atención al trámite consagrado en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ A documento "3_ED_002DEMANDA202000(.pdf)" índice 00008 SAMAI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00053-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO: CESAR OMAR ROJAS AYALA
ACCIÓN: REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento realizada por la parte demandante vista a constancia secretarial, **ACÉPTESE** el aplazamiento de la diligencia de testimonios programada para el día de hoy a partir de las 9:30 am y, en su lugar **FÍJESE** como nueva fecha y hora para recepción de testimonios dentro del proceso de la referencia, el día **05 DE MARZO DE 2024** a partir de las **10:00 AM**.

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de esta se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, los apoderados de las partes intervinientes deberán de forma previa y oportuna a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente a los correos electrónicos des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la diligencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	54-001-33-33-010-2020-00011-00
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO ROJAS NIÑO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre i) la **admisión** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha 29 de junio de 2023 y ii) la **solicitud de pruebas** en segunda instancia presentada por el demandante, bajo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Recurso de apelación.

La parte demandante sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023.

2.2. Solicitud de pruebas en segunda instancia.

La parte demandante realiza la siguiente solicitud probatoria:

- Decreto de Pruebas Testimoniales, de acuerdo a la Audiencia de Pruebas Realizada el 06/09/2023 y Vista en el Expediente Digital a Archivo 25 del mismo, con el Fin de Probar Los Hechos de la Demanda

- De Acuerdo a lo Expuesto en el Minuto 28:00 y 28: 10, Respecto a los Jefes Inmediatos
 - Dra. Josefina Ordoñez, Datos de Contacto Celular 3175010086

 - Dra. Angelica Paola Navarrete, Datos de Celular 3106888551

- De Acuerdo a lo Expuesto en el Minuto 40:08, Respecto al Equipo de Trabajo del Área de Sistemas Donde Desempeñe mis Funciones
 - Ing Yesid Vera, Datos de Contacto Celular 3107559314 – Correo Electrónico yvera54@yahoo.com

 - Ing Sonia Mancipe Carrillo, Datos de Contacto Celular 3194820416 – Correo soniamancipe@hotmail.com

Amparó su petición en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: *“Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento”*, además, señala que *“el juez puede decretar pruebas en segunda instancia cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de la verdad material”* (sic).

Frente a la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, debe advertirse que esta es de carácter excepcional y se encuentra sujeta a la satisfacción de alguno de los cuatro requisitos establecidos en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”*

En materia, el Honorable Consejo de Estado ha precisado que el decreto de una prueba en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, puesto que, por un lado, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, y por otra parte, se debe acreditar que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo previamente citado¹.

En el caso en concreto, no se advierte que **i)** las partes de común acuerdo hayan solicitado el decreto y/o práctica de los medios probatorios citados, ni que los mismos **ii)** versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, incluso, ni se manifiesta así en la petición, **iii)** o que, por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria no pudieron solicitarse en la primera instancia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), Proceso número: 25000-23-36-000-2014-00599-01 (65189).

Igualmente, **iv)** no fue negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, porque, al revisar la demanda se advierte que no se solicitó el decreto y práctica de las pruebas que ahora son objeto de estudio, como tampoco se evidencia petición probatoria alguna dentro del escrito que descurre traslado de las excepciones. Luego, el Despacho concluye que el extremo activo no realizó en las etapas y/o momentos procesales previstos por el legislador solicitud probatoria alguna, en el trámite de primera instancia, en los términos del inciso segundo del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

"(...) Conforme con la norma transcrita, el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues solo procede en los casos allí señalados. El Despacho observa que la parte actora no indicó en cuál de los casos previstos en el citado artículo se justifica la solicitud de pruebas en segunda instancia, tampoco se advierte que trate de pruebas pedidas de común acuerdo por las partes o dejadas de practicar en primera instancia a pesar de haberse decretado, no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, o que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria (...)”².

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que la solicitud probatoria que se estudia no cumple con los supuestos previstos en el artículo 212 *ibidem* para que proceda el decreto excepcional de pruebas en segunda instancia, en consecuencia, negará la petición.

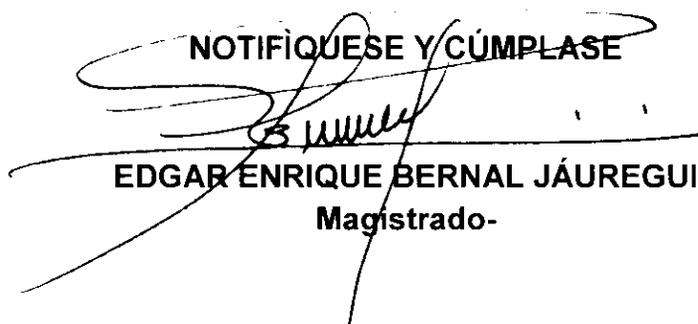
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 29 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, atendiendo las consideraciones realizadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la petición de prueba en segunda instancia presentada por la parte demandante, conforme con la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación: 25000-23-37-000-2017-00458-01(24966), auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Bogotá D.C.